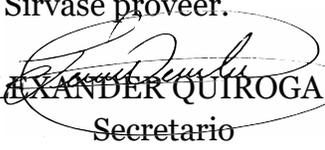


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior. Rad 2018-00557. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FERNANDO NÚÑEZ CORONADO contra BWIN SECURITY LFDA S.A.S. RAD. 110013105-037-2018-00557-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 30 de abril de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara bajo la gravedad de juramento si conocía otra dirección de notificación de la demandada **BWIN SECURITY LFDA S.A.S.**

Revisado los folios 80 a 81 se observa que el apoderado del demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, manifestando bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de otra dirección de notificación de la demandada **BWIN SECURITY LFDA S.A.S.**; en ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de **BWIN SECURITY LFDA S.A.S.** el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que el emplazado no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **BWIN SECURITY LFDA S.A.S.** al abogado DANIEL LEONARDO BEIRA FORERO quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.206 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico beiradaniel@hotmail.com para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



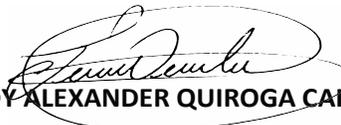
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
¹ j37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

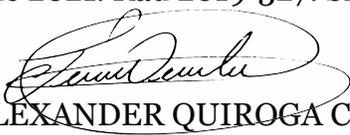
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e55362398a4a546c97bcd214c2acdd78c85378d06ee5057e60bf2f917af480b**

Documento generado en 14/07/2021 03:05:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de julio de 2021. Rad 2019-327. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2019-00327-00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por LUZ DARY VELEZ CANO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En auto de fecha 24 de mayo de 2021 se fijó fecha para el día 15 de julio de 2021 a la hora de las 2:15 pm a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, advierto que la apoderada de la parte accionante pone de presente la imposibilidad de comparecer a la misma debido que se encuentra en proceso de recuperación del COVID.19, encontrándose con dependencia a oxígeno hasta octubre de la presente anualidad.

Conforme lo anterior, por última vez accederé a la solicitud de aplazamiento, pues recuerdo que mediante auto de precedencia ya se había accedido a una solicitud de reprogramación.

En ese orden de ideas, fijaré como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; el día **seis (6) de septiembre dos mil veintiuno (2021) a las dos y quince de la tarde (2:15 pm)**; igualmente se les conmina a los apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. .

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

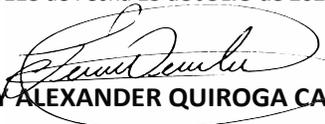
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

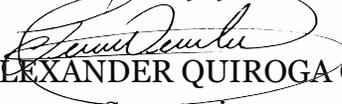
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac3ec84e435d90d4944683fd96c650024e3caf4384772270f9c3f071f0b1737**

Documento generado en 14/07/2021 02:51:52 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada propuso excepciones de mérito contra auto que libró mandamiento de pago dentro del término legal, según consta en el aplicativo rama judicial, se realiza la precisión porque el sello de radicado obrante a folio 34 del expediente digital es ilegible. Rad. 2019-906. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA. RAD. 110013105-037-2019-00906-00.

Visto el informe secretarial se tiene que vencido el término consagrado en el artículo 442 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del término de Ley.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Vencido el término anteriormente señalado, INGRESAR el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor JOSÉ ABRAHAM VILLATE TORRES identificado con la C.C. 79.907.615 y T.P.151.353 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la ejecutada **CONDominio RESIDENCIAL TIMIZA..**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

CÓDIGO QR



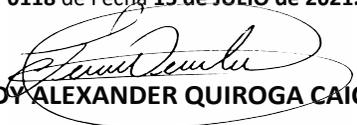
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMtdKN0JESVIGWFJKVUJZMY4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

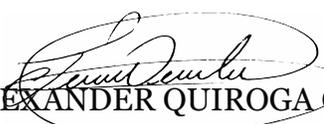
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f0c763b47ebed664d71fd7fcf77b90dc0560425dd6f97ddc8ed4314ab303be**

Documento generado en 14/07/2021 02:51:56 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2020-583. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2020-00583-00.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCIA RAMIREZ GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

En auto de fecha 19 de mayo de 2021 se fijó fecha para el día 14 de julio de 2021 a la hora de las 2:15 de la tarde, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla, debido a que en dicha data fue programada capacitación por parte de la Escuela de la Rama Judicial, situación que fue puesta de presente a las partes, con quienes de manera mancomunada se fijó como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y quince de la mañana (8:15 am).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

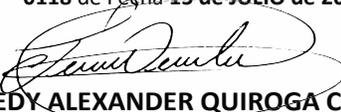
sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

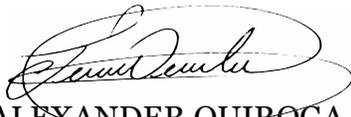
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98daaa3016d6b2030d79fc2cab82f2928e25149361552d2f148be1bdc2c11e3d**

Documento generado en 14/07/2021 02:51:59 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2021-014. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00014 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA** contra la **DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de enero de 2021, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por PRIMERA vez al Mayor General **JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ**, en su calidad de Director General de la **DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 28 de enero de 2021, en lo referente a: “...realice las gestiones necesarias para suministrar al actor, **CESAR TOCIAS GARCES GARCIA**, los anteojos permanentes, de conformidad con las especificaciones obtenidas en la formula médica.”

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar las actuaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo en

el término concedido, contados a partir de la notificación de esta providencia; se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

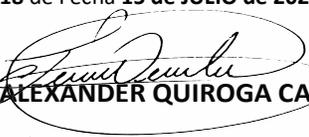
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha 15 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

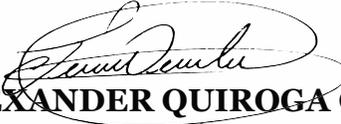
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003eadc8ae9ae6f701bfc429a5f8a0b832b3a6913146e8db1c03104e8776bb1b**

Documento generado en 14/07/2021 03:06:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, al Despacho del señor informando que la incidentada Colpensiones allegó escrito por medio del cual señaló que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00030 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por ESPERANZA GAITÁN SALCEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y EPS FAMISANAR.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarme sobre el mismo, me corresponde hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento. Se recuerda que mediante fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2021, se ampararon los derechos invocados y en consecuencia se ordenó a la EPS FAMISANAR reconociera y pagara a la accionante las incapacidades médicas causadas a partir del 26 de octubre de 2019 hasta el 28 de marzo de 2020 y a COLPENSIONES reconociera y pagara las incapacidades médicas causadas entre el periodo comprendido entre el 29 de mayo al 8 de octubre de 2019, al igual que adelantara las gestiones tendientes a la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Frente a ello, encuentro que la accionada COLPENSIONES rindió respectivo informe en el que puso de presente que realizó el pago del subsidio económico por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.550.441), por concepto de incapacidad médica temporal desde el 14 de octubre de 2018 al 31 de marzo de 2019 y desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 08 de octubre de 2019.

Igualmente, puso de presente que profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4129456 el 28 de abril de 2021 en donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 20.50% con fecha de estructuración del 27 de abril de 2021, dictamen que fue notificado el día 14 de mayo de 2021 a la accionante.

Para sustentar su dicho junto al informe allegó, calificación de pérdida de capacidad laboral DML 4129456 del 28 de abril de 2021 (fls. 62 a 67) y oficio DML - I No. 20961 del 14 de abril de 2021, en el que puso de presente a la accionante que consignó a la cuenta No 24086046789 las incapacidades ordenadas (fls. 34 a 35)

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato frente a la accionada COLPENSIONES se encuentra superada, debido a que acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, razón por lo que habrá de desvincularse del presente incidente de desacato.

Por otro lado, se tiene que la accionada FAMISANAR no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por lo que frente a ésta habrá de continuarse con el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Requerir por **TERCERA Y ULTIMA VEZ** a la EPS FAMISANAR, a través de su representante legal, Doctor ELIAS BOTERO MEJIA o quien haga sus veces, para que, en el término de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, informe los actos realizados para dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 8 de febrero de 2021, en la que se ordenó reconocer a favor de la actora: “...las incapacidades médicas causadas a partir del 26 de octubre de 2019 hasta el 28 de marzo de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia...” .

TERCERO: ADVERTIR a los requeridos que, en el caso de no ser los responsables directos de cumplir la orden impartida, deberán precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo

responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar las actuaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo en el término concedido, contados a partir de la notificación de esta providencia; se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

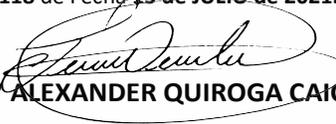
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

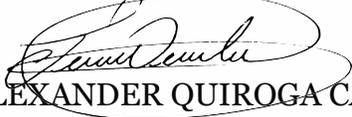
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897cecf093be0aaa0c0bceb848e450a0a6f8147b2b90c40191afd910783beffc**
Documento generado en 14/07/2021 03:06:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor informando que las incidentadas allegaron escrito por medio del cual señalaron que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00073 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA** en representación legal del señor **JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RAMA JUDICIAL - OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarme sobre el mismo, me corresponde hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento. Se recuerda que mediante fallo de tutela de fecha 1 de marzo de 2021, se ampararon los derechos invocados y en consecuencia se ordenó al MINISTERIO DE DEFENSA y a la POLICIA NACIONAL realizar el procedimiento que corresponda, con la finalidad de verificar si el accionante tiene algún tipo de antecedente penal o es requerido por alguna autoridad judicial y en caso de no encontrar ningún requerimiento en contra del actor, deberá actualizar la información o en su defecto le sea suministrado el certificado judicial que así lo acredite.

En el evento de encontrar algún requerimiento, se le informe de manera clara y precisa cuál es la autoridad judicial que requiere su presencia, para que pueda agotar las actuaciones pertinentes para superar dicha situación.

Frente al silencio de las incidentadas, mediante auto de fecha 31 de mayo, se les requirió para que acreditaran el cumplimiento de la orden impartida.

En el término del traslado el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL rindió respectivo informe en el que puso de presente que mediante oficio S-2020-177814/ARAIC – GRUCI 1.10 del 24 de diciembre de 2020 atendió la petición elevada por el accionante en el que puso de presente que registra una orden de captura vigente y sentencia condenatoria vigente.

Se le indicó que la entidad que funge como depositaria de la información penal es la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL - INTERPOL, y aclaró que la entidad no está facultada para actualizar, cancelar y/o modificar la base de datos. Situación que afirmó, fue reiterada en comunicado de fecha 25 de marzo de 2021 en atención a la orden impartida en el fallo de tutela y de fecha 10 de junio de 2021 en atención al requerimiento efectuado en el presente tramite incidental (fls. 59 a 61).

Como sustento a su dicho, aportó las respuestas citadas, en las que de su lectura se extrae que puso de presente que luego de la consulta en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes SIOPER advirtió que registra una orden de captura vigente y de la que advirtió que al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política la información de dicha orden es reservada (fls. 31-32).

Por otro lado, se tiene que la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, refirió que una vez consultado el sistema misional de información SPOA de la Fiscalía General de la Nación, el día 15 de febrero de 2021, no encontró ningún registro a nombre y/o número de identificación del accionante, imputado o acusado sobre investigaciones penales (fls. 33 a 34).

Advierto, que dichas respuestas ya son de conocimiento del accionante, pues en solicitud elevada por la misma parte, fue puesto de presente que las misivas de contestación resultan contradictorias (fls. 38 a 40).

De conformidad con lo anterior, debo recordar que el fallo de tutela se dirigió a que el MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICIA NACIONAL, entidades que en el trámite de tutela guardaron silencio, aclararan la situación del accionante frente a la verificación si el accionante tiene algún tipo de antecedente penal o es requerido por alguna autoridad judicial y en caso afirmativo informara de manera clara y precisa cuál es la autoridad judicial que requiere su presencia, para que pueda agotar las actuaciones pertinentes.

Así las cosas, si bien en inicio encuentro que cumplieron en atender la petición elevada por el accionante en el que pusieron de presente que en efecto se encuentra vigente una orden de captura; lo cierto es que, no precisaron ante qué autoridad judicial se encuentra en curso el trámite, máxime cuando del informe rendido por la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, se refirió que una vez consultado el sistema misional de información SPOA no encontró registro alguno, situación que a todas luces resulta contradictoria y deja en una incertidumbre jurídica al hoy accionante.

Conforme lo anterior, habrá de continuarse con el trámite incidental en el entendido que una vez validado que en efecto se encuentra vigente orden de captura, la incidentada deberá proceder a aclarar ante qué entidad debe comparecer.

Para mejor proveer se ordena remitir oficio con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se ponga de presente el informe rendido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que aclare la situación allí descrita, pues conforme a la misma, se tiene que registra una orden de captura vigente con sentencia condenatoria vigente, sin que en la misma se indique ante que autoridad debe comparecer el hoy accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar oficio con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se ponga de presente el informe rendido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que, en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia aclare la situación allí descrita, e indique ante qué autoridad debe comparecer el hoy accionante, en caso de ratificarse la información pertinente.

SEGUNDO: Requerir por SEGUNDA vez al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, informe al accionante ante cuál autoridad judicial se encuentra su proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los requeridos que, en el caso de no ser los responsables directos de cumplir la orden impartida, deberán precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar las actuaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo en el término concedido, contados a partir de la notificación de esta providencia; se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

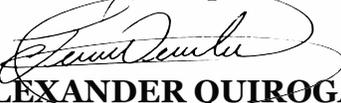
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e13382b96d708df9fe9bab6ba529243231101a8fff25fe8b4d03c1c19f0833**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:00 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de julio de 2021, al Despacho del señor informando que la incidentada allegó escrito por medio del cual señaló que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



RAD. 110013105037 2021 00123 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **JESÚS MARÍA PULIDO PATIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda, de no ser porque se advierte con la respuesta allegada por la entidad el día 2 de julio de 2021, se configura una carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela del 6 de abril de 2021.

Lo anterior por cuanto la orden de tutela impartida por esta autoridad judicial se circunscribió a **ORDENAR** a la entidad a que realizara las gestiones pertinentes para la elaboración y entrega del cálculo actuarial en los términos ordenados en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Bogotá, confirmada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de diciembre de 2019.

Frente a dicha situación, la accionada puso de presente que mediante Oficio 2021_7384664 del 30 de abril de 2021, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, elaboró el respectivo calculo actuarial, el cual aportó al plenario y que obra a folios 43 a 45 del expediente, situación que, además, acreditó fue puesta de presente al accionante mediante oficio No 2021_7384644 (fls. 40 a 42)

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, pues la entidad atendió en cabal forma la orden impartida ya que elaboró y entregó el cálculo actuarial.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

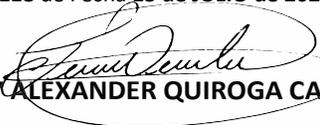
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

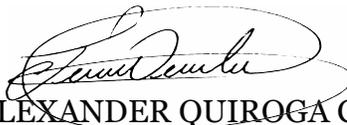
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54102683f80b48ede4366a658402c538baed0a3eaa7308fa6a24a9cb1eba0d14**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:01 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-00212. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por HENRY JAVELA MURCIA
contra CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GIRALDO, DIEGO BERMÚDEZ
GIRALDO y JULIO CESAR BERMÚDEZ VARGAS. RAD. 110013105-037-2021-
00212-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante presento solicitud para que se libere mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GIRALDO, DIEGO BERMÚDEZ GIRALDO y JULIO CESAR BERMÚDEZ VARGAS., por la suma de \$20.000.000 por cada ejecutado por concepto de honorarios profesionales pactados de conformidad con la cláusula decima denominada “sanción” en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, junto con el reconocimiento de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que el ejecutante afirmó que celebró contratos de prestación de servicios con los ejecutados el 22 de enero de 2018, mediante los cuales le otorgaron en un sólo escrito poder especial para que demandara la apertura de la sucesión del causante ARTURO BERMÚDEZ; dentro de dicho contrato en la cláusula décima se estipuló lo siguiente:

“Si el poderdante (i) desistía de forma verbal o por escrito de continuar con los trámites para los cuales le otorgo poder (ii) sin justa causa revoca el poder otorgado (iii) incumple con el pago de los honorarios o con las obligaciones adquiridas en este contrato; deberá pagar a favor de su abogado por concepto sanción la suma de veinte millones de pesos \$20.000.000, la cual presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General

del proceso, la cual será exigible a partir de la fecha en que se cumpla cualquiera de estas condiciones.”

Respecto de la aplicación de dicha obligación, sustenta la parte ejecutante la solicitud de mandamiento de pago; pues considera que, con los actos realizados por los ejecutados, fue revocado el poder sin mediar justa causa.

De acuerdo con lo anterior, para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda*

*deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más en el presente asunto en el cual se pretende que se libere mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo; toda vez que, adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de los ejecutados.

En el presente proceso se acreditó que el ejecutante junto con los ejecutados, celebraron contrato de prestación de servicio el 22 de enero de 2018; en virtud del cual se estableció que el Doctor Henry Javela Murcia adelantaría las gestiones como abogado para representar prejudicial, judicial y extra judicial el trámite y hasta su culminación de la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada del señor ARTURO BERMÚDEZ padre de los ejecutados, hasta que se reconocieran y pagaran los derechos dentro de dicha sucesión, aceptando la herencia con beneficio de inventario. (Fls 10-15)

De esta prestación de servicio de abogado, se pactaron como honorarios la suma equivalente al seis (6%) del valor comercial de los bienes muebles o inmuebles que les fueran adjudicados, valor comercial que sería calculado de mutuo acuerdo entre las partes y en caso de desacuerdo, por profesionales evaluadores de Bogotá; y se obligaría a pagar una sanción si el

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

poderdante (i) desistía de forma verbal o por escrito de continuar con los trámites para los cuales le otorgó poder (ii) sin justa causa revoca el poder otorgado (iii) incumple con el pago de los honorarios o con las obligaciones adquiridas en este contrato; deberá pagar a favor de su abogado por concepto sanción la suma de veinte millones de pesos \$20.000.000, la cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del proceso, la cual será exigible a partir de la fecha en que se cumpla cualquiera de estas condiciones; tal y como, se deriva de la cláusula segunda y décima de los contratos mencionados en precedencia.

De dicha cláusula, contenida en los contratos de prestación de servicios, es el sustento del presente proceso especial para que se libere mandamiento de pago en contra de los ejecutados por concepto de la sanción por la revocatoria injustificada del contrato; es decir, su imposición exige la demostración de una circunstancia atribuida a los ejecutados, esto es, la demostración o no de la justa causa para revocar el poder.

Dicha situación en particular, es la que sustenta la queja disciplinaria interpuesta ante el Consejo Superior de la Judicatura en Sala Disciplinaria en contra del hoy ejecutante. Resalto ese hecho, por cuanto, se advierte de dicho acto que la parte ejecutada protesta sobre la validez de dicha cláusula contractual, hecho que puso en conocimiento para dilucidar y estudiar el resultado de dicha actuación, para determinar la justeza o no de las razones que los llevaron a tener por revocado el poder que le fue conferido.

Lo anterior, permite concluir que la razón que da origen a la obligación pretendida, se encuentra en definición judicial ante el juez natural para establecerla; aspecto que permite concluir que en la presente acción ejecutiva no se acredita el título base de recaudo de naturaleza compleja; puesto que, la conducta subjetiva relacionada con la justa causa invocada debe definirse por la autoridad judicial competente.

En el plenario sólo quedó acreditado el inicio de las actuaciones judiciales, más no queda demostrado de manera fehaciente la definición judicial definitiva que permita concluir su ejecutoria; advierto ello por cuanto, de la documental visible a folio 82, se aprecia un registro de actuaciones que indican el archivo de la queja disciplinaria; pero sólo se corresponde a una copia que no permite tener certeza de su ejecutoria; ello máxime cuando en la misma anotación se dejó la constancia de que podría interponerse recursos contra la decisión. Sin tener certeza si se hizo uso de esa facultad, o si, por el contrario, quedó ejecutoriada la decisión.

Lo señalado en precedencia, impide asignarle al contrato suscrito, así como a las actuaciones judiciales vertidas por el ejecutante el carácter de ejecutable; pues carece de

claridad y exigibilidad frente a la condición de cumplimiento de su causación, esto es, lo relacionado con la justeza de la decisión de revocarle el poder. Aspecto discutido ante la autoridad judicial competente que afecta las características de claridad y exigibilidad propia de las acciones ejecutivas, por lo que se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **HENRY JAVELA MURCIA** contra **CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GIRALDO, DIEGO BERMÚDEZ GIRALDO y JULIO CESAR BERMÚDEZ VARGAS.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

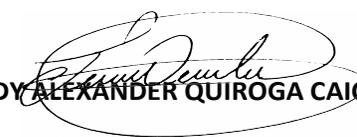
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

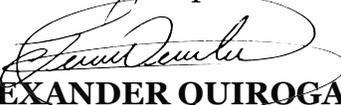
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b591837784dca62c8a23310897b9fa9418ce50dae9c82914771cf5e3e43460**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:03 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2021, al Despacho del señor informando que la incidentada allegó escrito por medio del cual señaló que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



RAD. 110013105037 2020 00216 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **JULIA MERCEDES NIETO DEAZA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda, de no ser porque se advierte con la respuesta allegada por la entidad el día 23 de junio de 2021, se configura una carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela del 21 de mayo de 2021.

Lo anterior por cuanto la orden de tutela impartida por esta autoridad judicial se circunscribió a **ORDENAR** a la entidad a que realizara las gestiones tendientes a actualizar la certificación laboral, incluyendo las funciones desempeñadas como apoyo al grado 23.

Frente a dicha situación, la accionada puso de presente que el día 08 de junio de 2021, la Subdirección de Gestión Humana, remitió a la accionante, certificación laboral en la que se indicó la función que venía realizando como profesional especializado 2028 grado 23, como lo es: *“Realizar la revisión y validación de los actos administrativos de determinación de pensiones a cargo de la Unidad, de conformidad con las reglas de negocio, lineamientos impartidos, las normas*

vigentes y la jurisprudencia”, memorando interno número 2021143000329353 del 3 de junio de la presente anualidad.

Como sustento de su afirmación allegó certificación expedida el día 8 de junio de 2021 de la que de su lectura se extrae que en la misma refirió: *“Que mediante memorando 2021143000329353 del 03 de junio de 2021, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales informó que la funcionaria Julia Mercedes Nieto Deaza ha realizado, por espacios interrumpidos cuando su jefe inmediato lo ha requerido con una meta menor y diferencial respecto de los profesionales Grados 19, 21 y 23 de la misma área, la función de: apoyo en la revisión de proyectos de actos administrativos de las prestaciones pensionales que deben ser atendidas en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, pues contrario a lo afirmado por la accionante, la entidad atendió en cabal forma la orden impartida, pues actualizó la certificación laboral en los términos fulminados en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

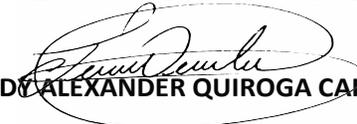
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

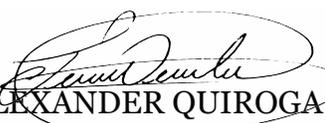
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d034b30ef3630b44f8ba39cf43c2c57b2ccddf00a5c8fa4839b85db8335a2**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:04 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00262. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÓSCAR OMAR
ROBAYO SAAVEDRA contra BAVARIA S.A. RAD.110013105-037-2021-
00262-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ÓSCAR OMAR ROBAYO SAAVEDRA contra BAVARIA S.A.**

Por otra parte, revisadas las pretensiones y hechos del presente proceso, se advierte que van encaminadas al pago del cálculo actuarial de las semanas dejadas de percibir en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 1979 y el 6 de julio de 1981 laborados para la empresa demandada BAVARIA S.A., por lo que se hace necesario la comparecencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, administradora de pensiones en la que se encuentra afiliado el demandante por tal motivo se **ORDENA VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

En relación a lo expuesto se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de

la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BAVARIA S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor **JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA**, identificado con C.C. 1.075.665.328 y T.P. 265.208 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

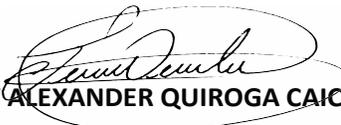
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

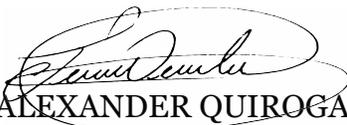
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd67a35a3b642d6df04a3f6fe2e28f73a4256148b078b10358a3e51b6fc294c**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:06 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, debido a que el presente asunto fue rechazado por competencia en razón al factor territorial por parte del Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Sogamoso – Boyacá, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00278. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DELFINA SÁNCHEZ FLORES en contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS COLFONDOS S.A. y la señora MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO RAD.110013105-037-2021-00278-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARÍA DELFINA SÁNCHEZ FLORES en contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS COLFONDOS S.A. y la señora MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS COLFONDOS S.A. y la señora MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JULIO ENRIQUE CARDENAS MORENO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.546.575.

De otro lado, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO** identificada con la C.C. 79.419.040 y T.P. 76.257 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

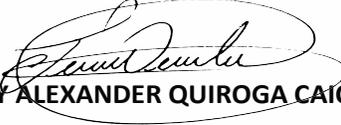
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



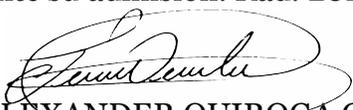
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **25937a01db4a76d6edde937ced4f9b224e99d023efaccfd7b1e234cc49762974**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:08 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00279. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR VICENTE CONTRERAS CARRASCO contra PLEXA S.A.S. ESP Y PLEXAPORT S.A.S. PRECIADO RAD.110013105-037-2021-00279-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **EDGAR VICENTE CONTRERAS CARRASCO contra PLEXA S.A.S. ESP Y PLEXAPORT S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **PLEXA S.A.S. ESP Y PLEXAPORT S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-

SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que, se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **ELSA CRISTINA FIGUEREDO MARTIN** identificada con la C.C. 1.002.393.806 y T.P. 355.842 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d1134132d651a93c107575dc8c5665848a102ae0ab0731071e8bc81560c3

Documento generado en 14/07/2021 02:52:10 p. m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00316 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CLARA ROSA PÉREZ en contra de las entidades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **CLARA ROSA PÉREZ** promovió acción de tutela en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **CLARA ROSA PÉREZ** en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

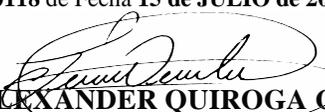
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0118 de Fecha 15 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

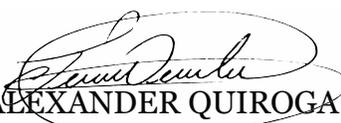
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4318efd41ccf75467561fdb20f078c970d2119788f347dd81995ba1d312b8**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:12 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00261. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ROSA LEGUIZAMÓN MORENO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED- y el grupo empresarial conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00261-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya

cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos.

Por tal razón, se le solicita al apoderado de que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los siguientes numerales, ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado:

- Numeral 9, correspondiente a la copia de certificación laboral de ESIMED S.A., del 1 de julio de 2017.
- Numeral 15, correspondiente al certificado de pago de cesantías de fecha 24 de junio de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

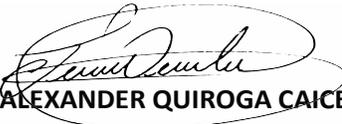
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

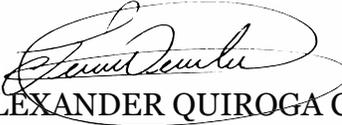
**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b71422896400d3349dda8300a0fb92b512008c73830d877d624b8a7be3de1a5**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:13 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00280. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ZEIDIS PAOLA FLOREZ
ORTIZ contra ALEJANDRO ECHAVARRIA SEGOVIA RAD. 110013105-037-
2021-00280-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no anexó el correspondiente poder en los archivos remitidos por la Oficina Judicial de reparto, se le solicita que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto, conforme lo determina el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: No se reconoce personería hasta que se allegue poder debidamente conferido.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

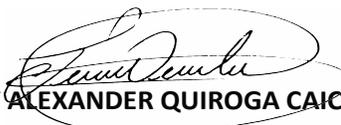
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

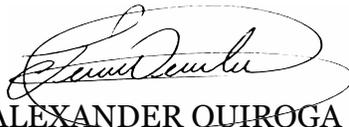
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f770f49a668c459061d3d27c8ec876c5d6c890e0c52d0942deabb098b3e0c**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:15 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00276. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIONICIO ALIRIO
CASTELLANOS ORTEGÓN contra ELISA DEL CARMEN CISNEROS.
RAD.110013105-037-2021-00276-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se coligue que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón al factor territorial, conforme lo consagrado en el artículo 5 C.P.T y S.S., cuyo tenor literal dispone:

“(…) ARTICULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, **o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.** (…)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la norma antes indicada, se advierte que de los hechos de la demanda, se aprecia que el actor fungió como apoderado judicial de la señora Elisa del CAMEN CISNEROS, para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, así como de defenderla en dos procesos judiciales que cursaban en juzgados laborales del circuito de Arauca; razón por la cual, adelantaba sus gestiones en dicha ciudad, igualmente se dejaron pactadas cláusulas correspondientes a los conceptos de viáticos y de gastos de atención de los procesos debido a que el actor tenía su domicilio en la ciudad de Villavicencio y debía trasladarse hasta la ciudad de Arauca, de otro lado, el demandante indicó en el apartado de notificaciones que la demandada reside en la ciudad de Arauca como se afirmó en el libelo introductorio.

En ese orden de ideas, se tiene que el presente proceso le corresponde estudiarlo al Juez Laboral del Circuito que le sea asignado su conocimiento por reparto, del Distrito Judicial de Arauca; en atención a la regla establecida en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., por ser el último lugar de prestación de los servicios o por el domicilio del demandado, por tal razón, se remitirá a dicha ciudad a través de la oficina judicial de reparto de dicho Distrito Judicial.

Razón por la cual se rechazará la presente demanda y se dispondrá la remisión las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Arauca - Arauca.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

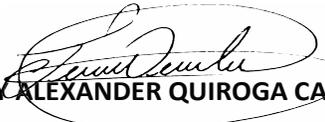
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0118 de Fecha **15 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffa9fb863830a113e951b96634efcfc134aed2a702ee36bd2ac27cb5bd6942e**

Documento generado en 14/07/2021 02:52:17 p. m.